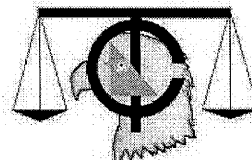




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ushuaia, **18 MAR 2009**

VISTO: El Reglamento Interno, aprobado por Resolución Plenaria N° 39/2005 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma contempla en su artículo 36° que “Los conjuceces percibirán como retribución por todo concepto un equivalente al 30% de la remuneración básica, sin adicionales, de los Miembros del Tribunal de Cuentas. Dicho pago se realizará en relación a los períodos durante los cuales los profesionales presten funciones, tomando como fecha de inicio del mismo la fecha de aceptación del cargo y como fecha de finalización la terminación de la sustanciación del procedimiento instituido por la Ley Provincial N° 50 (arts. 48 a 71). La compensación se liquidará en forma mensual y el trámite se iniciará con la presentación de la factura por parte del profesional que será acompañada con una nota rubricada por el mismo mediante la cual deje constancia de su posición tributaria y período que se liquida en la presentación”.

Que por iniciativa presentada mediante Nota Interna N° 08/09 por el Sr. Presidente, Vocal CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI, en el marco del Expediente Letra T.C.P. S.L. N° 275/08 caratulado “S/PROYECTO DE UNIFICACION REGLAMENTO INTERNO DEL T.C.P.”, se propone, entre otras modificaciones, revisar el porcentaje establecido como retribución a los conjuceces y que se establezca además, una regulación en función al tiempo en que se realice la efectiva prestación del servicio.

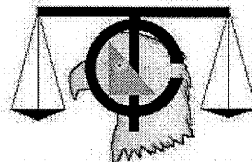
Que compartiendo la necesidad de adecuar la norma, se advierte además, en relación al artículo precitado, que el mismo sólo refiere a la designación de conjuceces en el marco del procedimiento de Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en los artículos 48 a 71 de la Ley Provincial 50, sin contemplar los demás supuestos en que el Plenario o determinada Vocalía, en razón de excusaciones, recusaciones, vacancia, licencia u otro impedimento de sus miembros, se encuentre sin quorum para resolver cuestiones de competencia propia, ajenas al procedimiento de juicio administrativo de responsabilidad.

Que por otra parte, razones de economía imponen no sólo la revisión del porcentaje establecido como retribución al conjuce, sino también la del sistema de liquidación mensual previsto en la norma.

Que en consecuencia, a los efectos de establecer un régimen que contemple la adecuación de la norma a los requerimientos precitados y considerando la ausencia de una norma provincial, se ha analizado el temperamento adoptado por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego en cuanto a regulación de compensaciones a conjueces -Resolución N° 107/02 y 149/02-.

Que asimismo, han sido objeto de análisis a tal efecto, los antecedentes normativos de orden nacional y de otras jurisdicciones provinciales, como así también sus similares de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ellos regulan y establecen pautas y criterios sobre el particular.

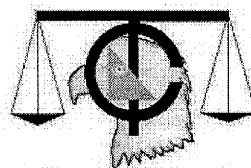
Que en efecto, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *“Para fijar la remuneración de un Conjuez debe tenerse en cuenta que su tarea es asimilable a la de un magistrado de la Nación (“FISCO NACIONAL c/N. N. y/o J. P. VARELA s/Hon. ” del 15-08-85); agregando posteriormente que “Las pautas que adquieren relevancia a los fines de calcular la remuneración de un Conjuez no son únicamente las que resultan de la aplicación mecánica de los valores percibidos en concepto de sueldo por un magistrado de primera instancia, sino fundamentalmente, la corrección que imponen a dichas bases, factores tales como la complejidad de la causa, la importancia del trabajo realizado, el tiempo empleado y las demás circunstancias atendibles en cada caso” (“FISCO NACIONAL” del 24-03-87; SAIJ., Sum. N A0016622).*

Que en similar sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz, al considerar la petición de regulación de honorarios efectuada por la labor desarrollada por un conjuez como Presidente Subrogante de ese Alto Tribunal en autos “P. CAYETANO PARADELO s/Reg. Hon.” del 27-04-92, entendió que se trata de la remuneración de una actividad que, como hecho humano voluntario, produce la adquisición del derecho a la retribución de la tarea desplegada. Conforme ello, deviene necesario valorar el tiempo durante el cual el magistrado se avocó al estudio de la causa, la cantidad, naturaleza y mérito de las resoluciones dictadas y funciones jurisdiccionales cumplidas, como así también la importancia social y económica del asunto. En ese contexto, agregó que para la fijación de tal remuneración en carácter de conjuez, debe tenerse en cuenta como pauta la retribución salarial del cargo que se subroga.

Que en orden a todos los antecedentes analizados y en razón de las consideraciones que motivan la presente, resulta necesario sustituir el artículo 36° del Reglamento Interno aprobado por Resolución Plenaria N° 39/05, mediante la incorporación de una compensación no remunerativa o retribución de carácter única, en contraprestación por el total de la labor desarrollada en cada actuación administrativa asignada al conjuez, cuyo monto será determinado por el Cuerpo Plenario de acuerdo a las pautas que se detallarán en el artículo 1° de la presente y conforme los porcentajes que resultarán del Anexo I en relación a las diversas instancias de intervención.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que corresponde establecer que las disposiciones de la presente serán de aplicación a partir de su aprobación, a las designaciones de conjueces que se efectúen en lo sucesivo, como así también, a la determinación de las retribuciones que aún no hayan sido devengadas en los expedientes que ya tuvieran designado conjuez actuante, previa notificación al interesado.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido por los Artículos 12° y 26° Inc. b) de la Ley Provincial N° 50 y Artículos 153°, 154°, 157° y cdt. de la Ley Provincial N° 141;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

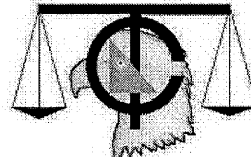
RESUELVE

ARTICULO 1°: Sustituir el Artículo 36° del Reglamento Interno aprobado por Resolución Plenaria N° 39/05, el que quedará redactado de la siguiente manera: **ARTICULO 36:** “Los conjueces designados percibirán, al finalizar sus tareas en cada una de las actuaciones administrativas en las que intervengan, o al cesar o renunciar a las mismas, una compensación o retribución no remunerativa por el total de la labor desarrollada, que será fijada por resolución del Cuerpo Plenario de Miembros, considerando la remuneración básica y el adicional particular denominado “Título” correspondiente al Vocal reemplazado sin incluir otros adicionales ni asignaciones familiares, y de conformidad a los porcentajes previstos en el Anexo I de la presente en función de las diversas instancias de intervención. Para fijar dicho monto, se tendrán en cuenta las siguientes pautas: a) la naturaleza y complejidad del asunto; b) la labor apreciada por la cantidad, naturaleza y mérito de las resoluciones dictadas a partir de la aceptación del cargo; c) el tiempo empleado y su valoración con respecto a la aplicación del principio de celeridad; d) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros. En aquellos casos en que corresponda determinar en forma simultánea las retribuciones correspondientes a actuaciones que estuvieren asignadas a un mismo conjuez, en ningún caso, el monto total a retribuir, aplicando los parámetros precitados, podrá superar el 100% de la remuneración básica y el adicional título, correspondiente al cargo de Vocal del Tribunal. El trámite de liquidación se iniciará con la presentación de la factura por parte del profesional que será acompañada con una nota rubricada por el mismo mediante la cual deje constancia de su posición tributaria”.

ARTICULO 2°: Establecer que el régimen previsto por la presente resolución se aplicará, a partir de su aprobación, a las designaciones de conjueces que se efectúen en lo sucesivo, como así también, a la determinación de las retribuciones que aún no hayan sido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



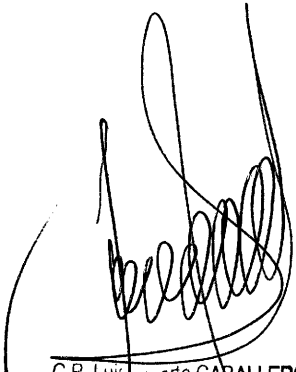
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

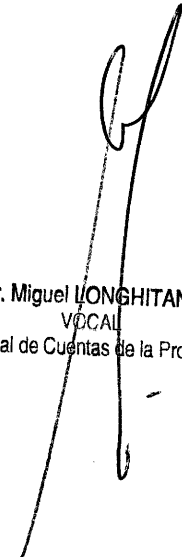
devengadas en los expedientes que ya tuvieren designado conjuez actuante, rigiendo en tal caso, el régimen anterior a la presente, en relación a las prestaciones mensuales ya cumplidas a la fecha de aprobación de este acto, ello previa notificación al interesado.

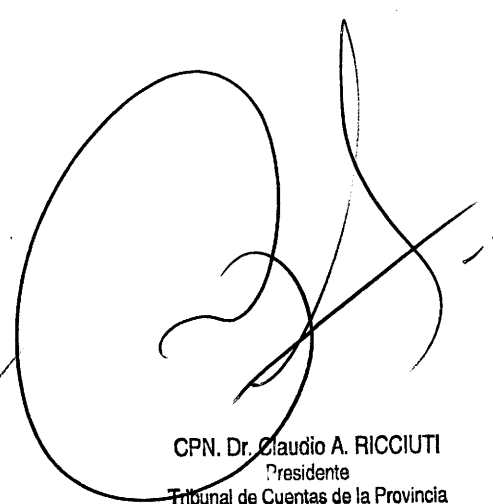
ARTICULO 3º: Notificar a la Secretaría Legal y por su conducto a los Señores Conjueces que estuvieren interviniendo en tal calidad en actuaciones en trámite ante éste Tribunal y a la Dirección de Administración, con copia certificada de la presente.

ARTICULO 4º: Registrar, comunicar al personal, dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 42 /2009.-


C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia